REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**05001 31 03 012 2022 – 00286 - 00**
PROCESO:	**Verbal –R.C.E.**
DEMANDANTE:	**Robinson Alexander Villa Tangarife y otros**
DEMANDADO:	**Iván Enrique Martínez Caicedo**
PROVIDENCIA:	**Auto Interlocutorio 7 3 8**
DECISIÓN:	**Admite demanda, concede amparo de pobreza, decreta medida cautelar**

ASUNTO A TRATAR

Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Conoce esta agencia judicial de esta demanda de trámite verbal por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, formulada por el señor ROBINSON ALEXANDER VILLA TANGARIFE quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANDRÉS VILLA GONZÁLEZ y DANIEL ESTEBAN VILLA RUIZ, en contra del señor IVÁN ENRIQUE MARTÍNEZ CAICEDO, la cual se inadmitió por auto del 2 del corriente mes y año.

Ahora, se observa que se allegaron los requisitos exigidos que cumplen con las obligaciones formales para su admisión, conforme a los artículos 82, 368, siguientes y concordantes del Código General del Proceso, además, los demandantes solicitan amparo de pobreza y

medidas cautelares que plasman lo establecido en las normas procesales estipuladas para ello.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA-,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-, incoada por el señor ROBINSON ALEXANDER VILLA TANGARIFE quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANDRÉS VILLA GONZÁLEZ y DANIEL ESTEBAN VILLA RUIZ, en contra del señor IVÁN ENRIQUE MARTÍNEZ CAICEDO.

SEGUNDO: ORDÉNASE notificar el auto admisorio al demandado en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, tal y como lo preceptúa el artículo 369 ídem, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin.

TERCERO: Como los demandantes con la demanda requieren amparo de pobreza, se advierte que la solicitud reúne los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, por lo que se les CONCEDERÁ el AMPARO DE POBREZA, gozando de los beneficios otorgados en el inciso 1º del artículo 154 ibídem, por lo que no hay lugar a designarles apoderado, habida cuenta que ya lo nombraron.

CUARTO: En virtud de lo anterior y tal y como lo prevé el literal b), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso, se **DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5219646, propiedad del demandado IVÁN ENRIQUE MARTÍNEZ CAICEDO. Ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona norte.

QUINTO: Tal y como lo estipulan los artículos 74 y 75 de la norma procesal antedicha, se reconoce personería al doctor ANDRÉS STIVEN GÓMEZ PARRA para representar a los demandantes, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4cff839262286d64aa76dafcd706b482fce2cf044fdc263f0187e43f91c2cca
Documento generado en 18/08/2022 01:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica